

REF.: EJECUTIVO - RAD: 1999-00039-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota precedente, y una vez revisada la actuación, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo establecido en el numeral 2 del inciso primero, y literal b) del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que disponen: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; al tener como última actuación el auto de fecha 11 de diciembre de 2003 en la cual se decretó una medida cautelar de embargo de un automotor librándose el oficio correspondiente sin respuesta alguna hasta la fecha, sin más pronunciamiento de las partes, quienes tampoco han hecho gestión alguna para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **NEPTALI DUQUE GOMEZ** contra **JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6'819.944 en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y por primera vez, consagrado en el Art. 317 del C.G.P., luego de haberse cumplido con los requisitos exigidos para su aplicación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos de 4, 22, 26 de febrero de 1999, 9 de noviembre de 2000, y 11 de diciembre de 2003. Ofíciense.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el proceso. Regístrese su

egreso en los libros, en SIERJU y en JUSTICIA XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

**Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce7e00a1589fbbc785105ea64858f2937d3da0c65e9fc9356936d460aea5e31**

Documento generado en 21/07/2023 02:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**